



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	29/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Calixto Perez Robles Y Otro	Tatiana Alejandra Rios Romero	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jesus Dolores Escobar Polo, Nidia Santiago De Acosta	29/11/2022	Auto Requiere - Pagador. 05
08001418901320210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto Martinez Salazar	29/11/2022	Auto Requiere - Pagador.- Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud De Seguir Con La Ejecución. 05
08001418901320190026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	German Eustorgio Bedoya Bolivar, Elias Ariza De La Hoz	28/11/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Curador Ad Litem. 05
08001418901320210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Oliva Roldan De Arroyave	28/11/2022	Auto Requiere - 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e31be82-70a5-47dc-b6c1-30d31985c8ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Antonio Del Valle Ramon, Maria Del Carmen Berdugo De Del Valle	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dilia Rosa Diaz Castrillon	Gerson Darío Ayala De La Cruz	29/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Daivis Tatiana Rodriguez Maestre	29/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede Reposicion 04
08001418901320220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Daniel Maria Cabrera Otero	29/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220102900	Tutela	Kevin Oliver Keep Arrieta	Corporacion Autonoma Regional Atlantico - Cra	29/11/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e31be82-70a5-47dc-b6c1-30d31985c8ce



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220083300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS ISAAC SOLANO MARCHENA (C.C 1.002.208.857)
DEMANDADO: GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ (C.C 1.143.470.860).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá aportar copia legible del contrato de arrendamiento, a fin de que sea procedente su estudio, e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10cd2a9eb713c6e05f92947c2fde9508b2140f60e87f8b228ff66d7853ba17**

Documento generado en 29/11/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220081400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901. 127.873- 8
DEMANDADO: DANIEL MARIA CABRERA OTERO C.C 3741815.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado quince civil municipal de barranquilla, nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se observa que el titulo valor se encuentra endosado en propiedad a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901. 127.873- 8., el cual es otorgado por Sandra Gigiola Escobar Villamil, de quien se deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 663 del Código de Comercio.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8a2c55e8dcaa81effff05ab94476341e810802e093217548a6dc251d3a0df**

Documento generado en 29/11/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00983-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA; así como también solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 4 de agosto 2022, aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado, en fecha 5 de septiembre d 2022 y de manera reiterada solicitud de seguir adelante con la ejecución y el 1º de noviembre del año en curso solicitud de requerimiento a la Secretaria de Educación Municipal de Girardot.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación del demandado, no cumple con los requisitos exigidos para tener por completado el acto, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que no se allegó certificación y/o constancia del acuse de recibido por parte del destinatario, razón por lo que se negará continuar la ejecución hasta tanto se subsane la falencia señalada.

En cuanto a la solicitud de requerimiento del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, ya que no se encuentra efectuando los descuentos ordenados en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, por lo que, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, atendiendo las razones advertidas.
2. Requírase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo auto de fecha 25 de mayo de 2022, de embargo y retención del 30% de los ingresos percibidos por la parte demandada JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR C.C. No. 80.351.526, en calidad de empleado de esa entidad.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c59f850f12bba489fb5a675d98af1a5e5483aabb5ae385c966a1385ba5be68**
Documento generado en 28/11/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JESUS DOLORES ESCOBAR POLO
NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador COLPENSIONES, así como también pantallazo de la información obtenida por el sistema Ubica Plus. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento escritos en fechas 12 y 30 de septiembre y 28 de octubre de 2022 solicitando se requiera a la entidad Colpensiones para que informe dirección de domicilio y correo electrónico del demandado JESUS DOLORES ESCOBAR POLO, así como también aporta pantallazo de la información obtenida por el sistema Ubica Plus del mismo.

En vista que, la búsqueda de los datos de información del demandado JESÚS DOLORES ESCOBAR POLO ha sido infructuosa, el despacho procederá a requerir a la entidad COLPENSIONES a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación del demandado, posterior a ello se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Ordenar a la entidad COLPENSIONES, para que se sirvan informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación del demandado JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. No. 3.757.850, que se encuentren registradas en sus archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67a470f54964aa17e3206b87b019f2b9e686fedc8aa82001ef953c0dbe983a**

Documento generado en 28/11/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR
ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Por otra parte, el ejecutante a través de apoderada judicial, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados en fecha 31 de mayo de 2022 ejerce el derecho de sus representados aportando contestación de la presente demanda.

Una vez revisado el escrito allegado, se advierte que el profesional del Derecho no ha cumplido con la orden proferida por este juzgado en el auto de su designación, por lo que será requerido, con la advertencia que de no hacerlo dentro del término dispuesto, se compulsarán copias en su contra por no asumir el cargo de forma idónea y no cumplir el encargo en el término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, atendiendo las razones advertidas.
2. Requiérase al Curador Ad Litem de la parte demandada, Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias realizadas para tratar de conocer los datos de contacto de sus representados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y en especial dentro de los procesos a los cuales se dirige la medida cautelar decretada en providencia de fecha 11 de mayo de 2022, tal como le fuera ordenado en ese mismo proveído.
3. Adviértase, que en caso contrario se compulsarán copias en su contra por no asumir el cargo de forma idónea y no cumplir el encargo dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41839770303d6d5ec65f87b413a45212437a9659b729393f016353c57979ece0**

Documento generado en 28/11/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación personal fallida y solicitud de requerimiento a la entidad Nueva Eps. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento escritos en fechas 11 y 17 de agosto y 9 de septiembre de 2022 aportando nueva dirección de notificación, constancia de notificación personal fallida y solicitud de requerimiento a la entidad Nueva Eps

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte actora y que no le ha sido posible culminar la gestión de notificación de manera satisfactoria, se procederá a requerir nuevamente al demandante para que informe las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales; según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, el demandante cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a3ff3baadab195c61bbc05e83ce3c00c4e922c0a58ab1842e2d2a5bc4351e**

Documento generado en 28/11/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200029700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: DAVIS TATIANA RODRÍGUEZ MAESTRE

Informe Secretarial.

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En la plataforma Tyba se encuentra cargada respuesta de Bancolombia al oficio de medidas cautelares desde el 17 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹, interpuesto por la parte demandante MEICO S.A NIT 890.101.196-0, a través de apoderado judicial, contra la providencia de 02 de noviembre de 2022, mediante la que se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que al despacho no le era posible decretar la terminación procesal, ya que no se encontraban consumadas las medidas cautelares, y que no se puso en conocimiento las respuestas dadas por las entidades destinatarias de la medida, no estructurándose así el supuesto fáctico para el decreto del desistimiento tácito.

En estudio de los reparos expuestos, según el informe secretarial, desde el 17 de octubre de 2021 se encuentra en la plataforma Tyba cargada la respuesta de la entidad Bancolombia. Ahora, si el recurrente necesitaba alguna respuesta adicional, bien pudo promover el requerimiento a las entidades silentes en cumplimiento de sus deberes de parte, lo cual no realizó.

Acerca de la sentencia que invoca, presuntamente del Mg RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, no se preocupa por identificarla a fin de que proceda su estudio como posible precedente aplicable; por lo que, si bien no resulta viable un pronunciamiento al respecto al incumplirse el deber de evitar citas inexactas (art.79-6 del C.G.P.), el breve extracto que transcribe tampoco guarda identidad en su aspecto fáctico con el presente asunto, dentro del que no se había realizado el acto procesal de la notificación de la parte ejecutada.

En cuanto a la limitación indicada por el recurrente, en relación a la consumación de las medidas cautelares, la misma solo impide el requerimiento previo al desistimiento tácito, según la hipótesis del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Siendo que los presupuestos que se exponen en el auto de fecha 02 de noviembre de 2022

¹ Ver expediente digital.09MemorialRecurso.



para la terminación, son los del numeral segundo de la norma citada, tal argumento se desestima también para reconsiderar lo decidido.

Así las cosas, siendo que en el expediente no obra solicitud que impulse el proceso, posterior al auto que decretó el mandamiento de pago y que se enviaron los oficios de las medidas cautelares vía correo electrónico registrado en SIRNA al apoderado de la parte demandante², no se encuentra justificada la falta de actividad de su parte.

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido al abandono del ejecutante de la demanda en curso al no proceder con la integración de la Litis o cualquier otra solicitud de impulso idóneo; por lo tanto, no es plausible modificar lo decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, que decreta la terminación de presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ver expediente digital.07EnvioOficios.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926129654f753667f28cf8fa6ad1341973b65db0705d0a75aec8d1a514b8090b**

Documento generado en 29/11/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA C.C. 72.302.627
DEMANDADO: TANIA ALEJANDRA RIOS ROMERO C.C. 1.063.563.041

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante presento memorial donde solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada TANIA ALEJANDRA RIOS ROMERO C.C. 1.063.563.041, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Bbva, Banco Colpatria. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$8.000.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76afb3bb21253e4bbd8241425a95a4946bab246ed2e2945a6f72b9240a5e80**
Documento generado en 28/11/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220084500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.221.008-5
DEMANDADO: EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Nit.
901191878-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Deberá allegarse el poder conferido por la parte ejecutante, con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir la registrada en Cámara de Comercio, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21a48e3d6902d46358cdba1959df99b8d3412edd230df59d586ea0048a7a71**

Documento generado en 29/11/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320220102900
ACCIONANTE: VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO – VEERJURIDICA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO - CRA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO – VEERJURIDICA, entidad precedida por KEVIN OLIVERKEEP ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.143.404.330, solicita a este despacho protección constitucional, asegurando que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO - CRA, esta le está vulnerando su derecho constitucional de petición.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y demás Decretos Reglamentarios; el Juzgado

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO – VEERJURIDICA, entidad precedida por KEVIN OLIVERKEEP ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.143.404.330, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO - CRA, para que se proteja su derecho fundamental de petición.
2. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
3. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85f10b9307c853db186cf0a92e6aa644afecb446a7e0d81c16eb106ce73d96**

Documento generado en 28/11/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>